



INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales (INAI), en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019, celebrada el 17 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud realizada por la Dirección General de Administración.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

Por medio de los oficios sin número, referentes a los meses de julio y agosto con fecha de 7 de octubre, y del mes de agosto con fecha de 8 de octubre de 2019, la Dirección General de Administración, de conformidad con los artículos 100 y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este órgano de transparencia, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

➤ Julio

[...]

Me refiero a la obligación de presentación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el respectivo formato A70F9 "Gastos por concepto de viáticos y representación" en el cual requiere "Hípervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas"; registradas en el mes de julio de 2019 y complemento de mayo y junio de 2019 por lo cual, para cumplir con dicha obligación, se presenta ante el Comité de transparencia la versión pública de la información referente a facturas y/o comprobantes de los ya mencionados.

Sobre el particular, y de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo, artículo 68 primer párrafo y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LFTAIP); así como lo estipulado en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LGTAIPI), en este sentido, se informa que derivado de la revisión llevada a cabo en los archivos que obran bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Financieros, se remiten las facturas que contienen datos confidenciales, por lo que anexo al presente envío los siguientes archivos en formato pdf:

Relación de CXP de Gastos de viáticos y representación de julio 2019				
352_CXP_1427_JUL_2019	509_CXP_1400_JUL_2019	528_CXP_1391_JUL_2019	543_CXP_1391_JUL_2019	561_CXP_1430_JUL_2019
440_CXP_1391_JUL_2019	510_CXP_1402_JUL_2019	528_CXP_1466_JUL_2019	544_CXP_1395_JUL_2019	562_CXP_1430_JUL_2019
456_CXP_1460_JUL_2019	511_CXP_1403_JUL_2019	529_CXP_1391_JUL_2019	545_CXP_1405_JUL_2019	563_CXP_1401_JUL_2019
460_CXP_1453_JUL_2019	512_CXP_1413_JUL_2019	529_CXP_1471_JUL_2019	546_CXP_1424_JUL_2019	564_CXP_1470_JUL_2019
463_CXP_1397_JUL_2019	513_CXP_1416_JUL_2019	530_CXP_1474_JUL_2019	547_CXP_1457_JUL_2019	565_CXP_1512_JUL_2019
464_CXP_1418_JUL_2019	514_CXP_1417_JUL_2019	531_CXP_1499_JUL_2019	548_CXP_1463_JUL_2019	566_CXP_1514_JUL_2019
465_CXP_1399_JUL_2019	515_CXP_1420_JUL_2019	532_CXP_1500_JUL_2019	548_CXP_1464_JUL_2019	567_CXP_1515_JUL_2019
468_CXP_1391_JUL_2019	516_CXP_1422_JUL_2019	533_CXP_1391_JUL_2019	549_CXP_1465_JUL_2019	568_CXP_1516_JUL_2019
469_CXP_1391_JUL_2019	517_CXP_1425_JUL_2019	533_CXP_1501_JUL_2019	550_CXP_1467_JUL_2019	569_CXP_1545_JUL_2019
476_CXP_1391_JUL_2019	518_CXP_1426_JUL_2019	534_CXP_1502_JUL_2019	551_CXP_1468_JUL_2019	570_CXP_1391_JUL_2019
477_CXP_1391_JUL_2019	519_CXP_1429_JUL_2019	535_CXP_1504_JUL_2019	552_CXP_1469_JUL_2019	CXP_1404-1_JUL_2019
501_CXP_1364_JUL_2019	520_CXP_1434_JUL_2019	536_CXP_1505_JUL_2019	553_CXP_1472_JUL_2019	CXP_1404-2_JUL_2019
501_CXP_1381_JUL_2019	521_CXP_1435_JUL_2019	537_CXP_1506_JUL_2019	554_CXP_1477_JUL_2019	CXP_1404-3_JUL_2019
502_CXP_1367_JUL_2019	522_CXP_1436_JUL_2019	538_CXP_1508_JUL_2019	555_CXP_1479_JUL_2019	CXP_1404-4_JUL_2019
503_CXP_1372_JUL_2019	523_CXP_1454_JUL_2019	539_CXP_1510_JUL_2019	556_CXP_1484_JUL_2019	CXP_1404-5_JUL_2019
504_CXP_1374_JUL_2019	524_CXP_1455_JUL_2019	540_CXP_1517_JUL_2019	557_CXP_1489_JUL_2019	CXP_1404-6_JUL_2019
506_CXP_1385_JUL_2019	525_CXP_1456_JUL_2019	541_CXP_1518_JUL_2019	558_CXP_1495_JUL_2019	CXP_1404-7_JUL_2019
507_CXP_1396_JUL_2019	526_CXP_1459_JUL_2019	542_CXP_1370_JUL_2019	559_CXP_1513_JUL_2019	CXP_1404-8_JUL_2019
508_CXP_1398_JUL_2019	527_CXP_1462_JUL_2019	543_CXP_1390_JUL_2019	560_CXP_1532_JUL_2019	CXP_1404-9_JUL_2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

Relación de CXP de Gastos de viáticos y representación complemento mayo y junio 2019				
246_CXP_795_MAY_2019	351_CXP_1125_JUN_2019	413_CXP_1125_JUN_2019	436_CXP_1125_JUN_2019	457_CXP_1125_JUN_2019
291_CXP_795_MAY_2019	402_CXP_1125_JUN_2019	416_CXP_1218_JUN_2019	453_CXP_1125_JUN_2019	458_CXP_1125_JUN_2019
30_CXP_795_MAY_2019	404_CXP_1125_JUN_2019	417_CXP_1218_JUN_2019	454_CXP_1125_JUN_2019	593_CXP_1218_JUN_2019
500_CXP_1025_MAY_2019	410_CXP_1125_JUN_2019	418_CXP_1125_JUN_2019	455_CXP_1125_JUN_2019	
215_CXP_1218_JUN_2019	412_CXP_1125_JUN_2019	424_CXP_1125_JUN_2019	456_CXP_1125_JUN_2019	

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAI, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la eliminación del RFC del proveedor persona física, CURP del proveedor persona física, cadena del proveedor persona física, sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, folio fiscal del proveedor persona física, UUID del proveedor persona física, serie del certificado del proveedor persona física, domicilio del proveedor persona física, número telefónico del proveedor persona física, correo electrónico del proveedor persona física, código de barras del proveedor persona física, página web del proveedor persona física, cadena del proveedor persona moral, sello digital del proveedor persona moral, código QR del proveedor persona moral, folio fiscal del proveedor persona moral, UUDI del proveedor persona moral, serie del certificado del proveedor persona moral, código de barras del proveedor persona moral, código de descarga del proveedor persona moral, ITU del proveedor persona moral, número de cuenta bancaria del proveedor persona moral, CLABE interbancaria del proveedor persona moral, RFC de tercero persona física, nombre de tercero persona física, número de cuenta bancaria del servidor público, domicilio del servidor público, correo electrónico del servidor público, nombre de la recepcionista, nombre del conductor, nombre de la persona que atendió, nombre del operador, nombre del cajero, nombre del vendedor, nombre de persona física, número de licencia del conductor, número de placas del taxi, siglas del cajero, siglas del mesero, siglas del vendedor, RFC del conductor y firma del conductor, a fin de que tenga a bien confirmar la clasificación de la información confidencial de la versión pública de los documentos solicitados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé:

Artículo 113.-Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

Artículo 108.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 118.- Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

[...]

Así como a lo citado en el criterio de aplicación no. 19/17 que a la letra dice:

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena, 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México, 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

[...]

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a sus titulares y los particulares, por lo que ésta incide en la intimidad de individuos identificados o identificables.

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

➤ Agosto

"[...]"

Me refiero a la obligación de presentación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el respectivo formato A70F9 "Gastos por concepto de viáticos y representación" en el cual requiere "Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas"; registradas en el mes de agosto de 2019 por lo cual, para cumplir con dicha obligación, se presenta ante el Comité de transparencia la versión pública de la información referente a facturas y/o comprobantes de los ya mencionados.

Sobre el particular, y de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo, artículo 68 primer párrafo y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LFTAIPI); así como lo estipulado en el artículo 70 frac. IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LGTAIP), en este sentido, se informa que derivado de la revisión llevada a cabo en los archivos que obran bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Financieros, se remiten las facturas que contienen datos confidenciales, por lo que anexo al presente envío los siguientes archivos en formato pdf:

Relación de CXP de Gastos de viáticos y representación de agosto 2019				
173_CXP_1765_AGO_2019	565_CXP_1639_AGO_2019	595_CXP_1643_AGO_2019	623_CXP_1756_AGO_2019	656_CXP_1618_AGO_2019
291_CXP_1817_AGO_2019	566_CXP_1641_AGO_2019	596_CXP_1689_AGO_2019	624_CXP_1757_AGO_2019	657_CXP_1692_AGO_2019
336_CXP_1617_AGO_2019	570_CXP_1745_AGO_2019	597_CXP_1643_AGO_2019	625_CXP_1760_AGO_2019	658_CXP_1750_AGO_2019
365_CXP_1879_AGO_2019	571_CXP_1555_AGO_2019	597_CXP_1778_AGO_2019	626_CXP_1776_AGO_2019	659_CXP_1783_AGO_2019
454_CXP_1743_AGO_2019	572_CXP_1562_AGO_2019	598_CXP_1643_AGO_2019	627_CXP_1777_AGO_2019	660_CXP_1860_AGO_2019
474_CXP_1750_AGO_2019	573_CXP_1566_AGO_2019	598_CXP_1698_AGO_2019	627_CXP_1865_AGO_2019	661_CXP_1793_AGO_2019
476_CXP_1578_AGO_2019	574_CXP_1612_AGO_2019	599_CXP_1567_AGO_2019	628_CXP_1750_AGO_2019	662_CXP_1809_AGO_2019
486_CXP_1750_AGO_2019	574_CXP_1641_AGO_2019	599_CXP_1643_AGO_2019	628_CXP_1782_AGO_2019	663_CXP_1815_AGO_2019
489_CXP_1750_AGO_2019	575_CXP_1613_AGO_2019	600_CXP_1643_AGO_2019	629_CXP_1559_AGO_2019	664_CXP_1834_AGO_2019
492_CXP_1750_AGO_2019	575_CXP_1683_AGO_2019	601_CXP_1643_AGO_2019	630_CXP_1565_AGO_2019	665_CXP_1838_AGO_2019
499_CXP_1589_AGO_2019	576_CXP_1639_AGO_2019	601_CXP_1709_AGO_2019	632_CXP_1619_AGO_2019	666_CXP_1839_AGO_2019
503_CXP_1806_AGO_2019	577_CXP_1608_AGO_2019	602_CXP_1581_AGO_2019	632_CXP_1623_AGO_2019	667_CXP_1841_AGO_2019
513_CXP_1641_AGO_2019	577_CXP_1639_AGO_2019	602_CXP_1643_AGO_2019	632_CXP_1624_AGO_2019	668_CXP_1731_AGO_2019
514_CXP_1639_AGO_2019	578_CXP_1563_AGO_2019	603_CXP_1643_AGO_2019	633_CXP_1890_AGO_2019	668_CXP_1842_AGO_2019
515_CXP_1641_AGO_2019	578_CXP_1639_AGO_2019	603_CXP_1813_AGO_2019	634_CXP_1625_AGO_2019	669_CXP_1843_AGO_2019
516_CXP_1641_AGO_2019	579_CXP_1644_AGO_2019	604_CXP_1683_AGO_2019	634_CXP_1723_AGO_2019	670_CXP_1844_AGO_2019
517_CXP_1641_AGO_2019	580_CXP_1569_AGO_2019	604_CXP_1885_AGO_2019	635_CXP_1640_AGO_2019	671_CXP_1853_AGO_2019
518_CXP_1639_AGO_2019	581_CXP_1610_AGO_2019	605_CXP_1750_AGO_2019	636_CXP_1642_AGO_2019	672_CXP_1859_AGO_2019
520_CXP_1639_AGO_2019	582_CXP_1616_AGO_2019	606_CXP_1683_AGO_2019	637_CXP_1671_AGO_2019	673_CXP_1862_AGO_2019
523_CXP_1639_AGO_2019	582_CXP_1641_AGO_2019	607_CXP_1556_AGO_2019	638_CXP_1694_AGO_2019	674_CXP_1863_AGO_2019
524_CXP_1750_AGO_2019	583_CXP_1641_AGO_2019	608_CXP_1557_AGO_2019	640_CXP_1718_AGO_2019	675_CXP_1864_AGO_2019
525_CXP_1750_AGO_2019	583_CXP_1781_AGO_2019	609_CXP_1558_AGO_2019	641_CXP_1720_AGO_2019	676_CXP_1866_AGO_2019
526_CXP_1639_AGO_2019	584_CXP_1641_AGO_2019	610_CXP_1560_AGO_2019	642_CXP_1722_AGO_2019	677_CXP_1867_AGO_2019
530_CXP_1643_AGO_2019	584_CXP_1780_AGO_2019	611_CXP_1561_AGO_2019	643_CXP_1724_AGO_2019	678_CXP_1868_AGO_2019
532_CXP_1639_AGO_2019	585_CXP_1641_AGO_2019	612_CXP_1568_AGO_2019	644_CXP_1725_AGO_2019	679_CXP_1878_AGO_2019
535_CXP_1641_AGO_2019	585_CXP_1657_AGO_2019	613_CXP_1731_AGO_2019	645_CXP_1726_AGO_2019	680_CXP_1882_AGO_2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

536_CXP_1639_AGO_2019	586_CXP_1641_AGO_2019	613_CXP_1886_AGO_2019	645_CXP_1727_AGO_2019	681_CXP_1884_AGO_2019
538_CXP_1643_AGO_2019	587_CXP_1641_AGO_2019	614_CXP_1731_AGO_2019	646_CXP_1728_AGO_2019	682_CXP_1750_AGO_2019
540_CXP_1750_AGO_2019	588_CXP_1641_AGO_2019	615_CXP_1708_AGO_2019	647_CXP_1734_AGO_2019	683_CXP_1750_AGO_2019
541_CXP_1750_AGO_2019	589_CXP_1641_AGO_2019	615_CXP_1731_AGO_2019	648_CXP_1750_AGO_2019	684_CXP_1750_AGO_2019
545_CXP_1750_AGO_2019	590_CXP_1577_AGO_2019	616_CXP_1731_AGO_2019	648_CXP_1779_AGO_2019	685_CXP_1750_AGO_2019
546_CXP_1641_AGO_2019	590_CXP_1641_AGO_2019	617_CXP_1731_AGO_2019	649_CXP_1790_AGO_2019	686_CXP_1865_AGO_2019
547_CXP_1750_AGO_2019	591_CXP_1579_AGO_2019	618_CXP_1750_AGO_2019	651_CXP_1791_AGO_2019	687_CXP_1865_AGO_2019
555_CXP_1641_AGO_2019	591_CXP_1641_AGO_2019	619_CXP_1731_AGO_2019	652_CXP_1795_AGO_2019	688_CXP_1865_AGO_2019
557_CXP_1643_AGO_2019	592_CXP_1641_AGO_2019	620_CXP_1733_AGO_2019	653_CXP_1797_AGO_2019	689_CXP_1865_AGO_2019
558_CXP_1750_AGO_2019	592_CXP_1670_AGO_2019	621_CXP_1744_AGO_2019	654_CXP_1683_AGO_2019	690_CXP_1865_AGO_2019
560_CXP_1641_AGO_2019	594_CXP_1658_AGO_2019	621_CXP_1750_AGO_2019	654_CXP_1742_AGO_2019	
561_CXP_1750_AGO_2019	595_CXP_1683_AGO_2019	622_CXP_1683_AGO_2019	655_CXP_1683_AGO_2019	
562_CXP_1750_AGO_2019	595_CXP_1684_AGO_2019	622_CXP_1753_AGO_2019	655_CXP_1742_AGO_2019	

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIIP, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la eliminación del RFC del proveedor persona física, cadena del proveedor persona física, sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, folio fiscal del proveedor persona física, UUID del proveedor persona física, serie del certificado del proveedor persona física, domicilio del proveedor persona física, número telefónico del proveedor persona física, correo electrónico del proveedor persona física, cadena del proveedor persona moral, sello digital del proveedor persona moral, código QR del proveedor persona moral, folio fiscal del proveedor persona moral, UUID del proveedor persona moral, serie del certificado del proveedor persona moral, RFC de tercero persona física, nombre de tercero persona física, número de cuenta bancaria del servidor público, correo electrónico del servidor público, nombre del vendedor, siglas del cajero, siglas del mesero, siglas del usuario, siglas de la recepcionista y testado de origen, a fin de que tenga a bien confirmar la clasificación de la información confidencial de la versión pública de los documentos solicitados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé:

Artículo 113.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

Artículo 108.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 118.- Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

[...]

Así como a lo citado en el criterio de aplicación no. 19/17 que a la letra dice:

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salás Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

[...]

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a sus titulares y los particulares, por lo que ésta incide en la intimidad de individuos identificados o identificables.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

➤ *Septiembre*

[...]

Me refiero a la obligación de presentación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el respectivo formato A70F9 "Gastos por concepto de viáticos y representación" en el cual requiere "Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas"; registradas en el mes de septiembre de 2019 por lo cual, para cumplir con dicha obligación, se presenta ante el Comité de transparencia la versión pública de la información referente a facturas y/o comprobantes de los ya mencionados.

Sobre el particular, y de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo, artículo 68 primer párrafo y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LFTAIP); así como lo estipulado en el artículo 70 frac. IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo sucesivo (LGTAIP), en este sentido, se informa que derivado de la revisión llevada a cabo en los archivos que obran bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Financieros, se remiten las facturas que contienen datos confidenciales, por lo que anexo al presente envío los siguientes archivos en formato pdf:

Relación de CXP de Gastos de viáticos y representación de septiembre 2019				
479_CXP_1992_SEP_2019	695_CXP_2195_SEP_2019	722_CXP_2015_SEP_2019	750_CXP_2090_SEP_2019	777_CXP_2167_SEP_2019
522_CXP_2090_SEP_2019	696_CXP_1927_SEP_2019	723_CXP_2016_SEP_2019	751_CXP_2097_SEP_2019	778_CXP_2168_SEP_2019
586_CXP_1916_SEP_2019	698_CXP_2090_SEP_2019	724_CXP_2020_SEP_2019	752_CXP_2092_SEP_2019	778_CXP_2169_SEP_2019
587_CXP_1924_SEP_2019	697_CXP_1931_SEP_2019	725_CXP_2023_SEP_2019	752_CXP_2101_SEP_2019	779_CXP_2174_SEP_2019
614_CXP_1954_SEP_2019	697_CXP_2179_SEP_2019	726_CXP_2024_SEP_2019	753_CXP_1929_SEP_2019	780_CXP_2184_SEP_2019
617_CXP_2119_SEP_2019	698_CXP_1934_SEP_2019	727_CXP_2025_SEP_2019	754_CXP_1990_SEP_2019	781_CXP_2184_SEP_2019
619_CXP_1993_SEP_2019	698_CXP_2179_SEP_2019	728_CXP_2029_SEP_2019	755_CXP_2086_SEP_2019	782_CXP_2185_SEP_2019
624_CXP_2090_SEP_2019	699_CXP_1938_SEP_2019	728_CXP_2195_SEP_2019	756_CXP_2179_SEP_2019	783_CXP_2194_SEP_2019
625_CXP_2090_SEP_2019	700_CXP_1939_SEP_2019	729_CXP_2033_SEP_2019	757_CXP_2093_SEP_2019	784_CXP_2205_SEP_2019
626_CXP_2090_SEP_2019	701_CXP_1940_SEP_2019	730_CXP_2040_SEP_2019	758_CXP_2104_SEP_2019	785_CXP_2206_SEP_2019
633_CXP_2179_SEP_2019	702_CXP_1941_SEP_2019	730_CXP_2195_SEP_2019	758_CXP_2195_SEP_2019	786_CXP_2207_SEP_2019
647_CXP_2090_SEP_2019	703_CXP_1942_SEP_2019	731_CXP_2042_SEP_2019	759_CXP_2143_SEP_2019	786_CXP_2208_SEP_2019
651_CXP_2090_SEP_2019	704_CXP_1943_SEP_2019	732_CXP_2044_SEP_2019	760_CXP_2145_SEP_2019	787_CXP_2209_SEP_2019
657_CXP_2090_SEP_2019	705_CXP_1944_SEP_2019	733_CXP_2051_SEP_2019	760_CXP_2196_SEP_2019	788_CXP_2210_SEP_2019
659_CXP_2090_SEP_2019	706_CXP_1945_SEP_2019	734_CXP_2052_SEP_2019	761_CXP_2146_SEP_2019	788_CXP_2212_SEP_2019
661_CXP_2090_SEP_2019	707_CXP_1946_SEP_2019	735_CXP_2053_SEP_2019	761_CXP_2196_SEP_2019	788_CXP_2213_SEP_2019
662_CXP_2179_SEP_2019	707_CXP_2090_SEP_2019	735_CXP_2054_SEP_2019	762_CXP_2148_SEP_2019	789_CXP_2223_SEP_2019
663_CXP_2090_SEP_2019	708_CXP_1947_SEP_2019	736_CXP_2055_SEP_2019	763_CXP_2149_SEP_2019	790_CXP_2223_SEP_2019
664_CXP_2179_SEP_2019	708_CXP_2090_SEP_2019	736_CXP_2057_SEP_2019	764_CXP_2153_SEP_2019	791_CXP_2220_SEP_2019
666_CXP_2090_SEP_2019	709_CXP_1948_SEP_2019	736_CXP_2060_SEP_2019	765_CXP_2155_SEP_2019	792_CXP_1965_SEP_2019
669_CXP_2178_SEP_2019	710_CXP_1949_SEP_2019	736_CXP_2062_SEP_2019	766_CXP_2156_SEP_2019	792_CXP_2178_SEP_2019
670_CXP_2090_SEP_2019	710_CXP_2195_SEP_2019	737_CXP_2056_SEP_2019	767_CXP_2158_SEP_2019	793_CXP_1972_SEP_2019
671_CXP_2179_SEP_2019	711_CXP_1960_SEP_2019	738_CXP_2068_SEP_2019	767_CXP_2179_SEP_2019	794_CXP_2221_SEP_2019
672_CXP_2179_SEP_2019	711_CXP_2195_SEP_2019	738_CXP_2179_SEP_2019	768_CXP_2160_SEP_2019	795_CXP_2221_SEP_2019
676_CXP_2179_SEP_2019	712_CXP_1963_SEP_2019	739_CXP_2069_SEP_2019	769_CXP_2161_SEP_2019	796_CXP_2222_SEP_2019
677_CXP_2090_SEP_2019	713_CXP_1964_SEP_2019	740_CXP_2070_SEP_2019	769_CXP_2179_SEP_2019	797_CXP_2179_SEP_2019
679_CXP_2179_SEP_2019	713_CXP_2179_SEP_2019	740_CXP_2071_SEP_2019	770_CXP_2173_SEP_2019	798_CXP_2179_SEP_2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

680_CXP_2179_SEP_2019	714_CXP_1968_SEP_2019	741_CXP_2072_SEP_2019	771_CXP_2103_SEP_2019	799_CXP_2179_SEP_2019
691_CXP_1903_SEP_2019	714_CXP_2195_SEP_2019	742_CXP_2073_SEP_2019	772_CXP_2103_SEP_2019	800_CXP_2179_SEP_2019
691_CXP_2179_SEP_2019	715_CXP_1973_SEP_2019	743_CXP_2074_SEP_2019	773_CXP_2105_SEP_2019	801_CXP_2195_SEP_2019
692_CXP_1910_SEP_2019	715_CXP_2195_SEP_2019	744_CXP_2075_SEP_2019	773_CXP_2196_SEP_2019	802_CXP_2196_SEP_2019
692_CXP_2179_SEP_2019	716_CXP_1974_SEP_2019	745_CXP_2076_SEP_2019	774_CXP_2105_SEP_2019	803_CXP_2196_SEP_2019
693_CXP_1922_SEP_2019	717_CXP_1986_SEP_2019	746_CXP_2090_SEP_2019	774_CXP_2196_SEP_2019	804_CXP_2196_SEP_2019
693_CXP_2195_SEP_2019	718_CXP_1986_SEP_2019	747_CXP_2090_SEP_2019	775_CXP_2105_SEP_2019	805_CXP_2196_SEP_2019
694_CXP_1925_SEP_2019	719_CXP_1986_SEP_2019	747_CXP_2091_SEP_2019	775_CXP_2196_SEP_2019	CXP_1951_SEP_2019
694_CXP_2195_SEP_2019	720_CXP_1995_SEP_2019	748_CXP_2090_SEP_2019	776_CXP_2165_SEP_2019	
695_CXP_1926_SEP_2019	721_CXP_2000_SEP_2019	749_CXP_2090_SEP_2019	777_CXP_2166_SEP_2019	

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAI, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la eliminación del RFC del proveedor persona física, cadena del proveedor persona física, sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, folio fiscal del proveedor persona física, UUID del proveedor persona física, serie del certificado del proveedor persona física, domicilio del proveedor persona física, número telefónico del proveedor persona física, correo electrónico del proveedor persona física, cadena del proveedor persona moral, sello digital del proveedor persona moral, código QR del proveedor persona moral, folio fiscal del proveedor persona moral, UUDI del proveedor persona moral, serie del certificado del proveedor persona moral, RFC de tercero persona física, nombre de tercero persona física, número de cuenta bancaria del servidor público, correo electrónico del servidor público, nombre del cajero, nombre de la persona que atendió, nombre del mesero, siglas del cajero, siglas del mesero, siglas de la persona que elaboró la factura, siglas de la recepcionista y siglas del usuario, a fin de que tenga a bien confirmar la clasificación de la información confidencial de la versión pública de los documentos solicitados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé:

Artículo 113.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]

Artículo 108.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se festeren las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

[...]

Artículo 118.- Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

[...]

Así como a lo citado en el criterio de aplicación no. 19/17 que a la letra dice:

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey-Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

[...]

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a sus titulares y los particulares, por lo que ésta incide en la intimidad de individuos identificados o identificables.

[...]"

SEGUNDO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales la Dirección General de Administración realizó la clasificación de la información y solicitó su confirmación al Órgano de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

sus integrantes, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento de clasificación de información a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103 y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con el oficio remitido por la Dirección General de Administración, la documentación que será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia contiene **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos relativos a: **"Registro Federal del Contribuyente del proveedor persona física, Clave Única de Registro de Población del proveedor persona física, cadena del proveedor persona física, sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, folio fiscal del proveedor persona física, UUID del proveedor persona física, serie del certificado del proveedor persona física, domicilio del proveedor persona física, número telefónico del proveedor persona física, correo electrónico del proveedor persona física, código de barras del proveedor persona física, página web del proveedor**

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

persona física, cadena del proveedor persona moral, sello digital del proveedor persona moral, código QR del proveedor persona moral, folio fiscal del proveedor persona moral, UUDI del proveedor persona moral, serie del certificado del proveedor persona moral, código de barras del proveedor persona moral, código de descarga del proveedor persona moral, ITU del proveedor persona moral, número de cuenta bancaria del proveedor persona moral, CLABE interbancaria del proveedor persona moral, Registro Federal del Contribuyente de tercero persona física, nombre de tercero persona física, número de cuenta bancaria del servidor público, domicilio del servidor público, correo electrónico del servidor público, nombre de la recepcionista, siglas de la recepcionista, nombre del conductor, nombre de la persona que atendió, nombre del operador, nombre del cajero, nombre del vendedor, nombre de persona física, número de licencia del conductor, siglas del usuario, número de placas del taxi, siglas del cajero, siglas del mesero, siglas del vendedor, siglas de la persona que elaboró la factura, testado de origen, Registro Federal del Contribuyente del conductor y firma del conductor”.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por la Dirección General de Administración.

I. Las obligaciones de transparencia

En relación con el marco jurídico que regula las obligaciones de transparencia, se citan a continuación los artículos 6, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, 62, 70, fracción IX, y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XI, y 68, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. [...]" [Énfasis añadido]

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

[...]

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. [...]

[Énfasis añadido]

En los numerales referidos, se establece que los sujetos obligados deben publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información sobre los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

II. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

III. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

Información confidencial

Respecto del marco legal aplicable a la **información confidencial y protección de datos personales**, se debe considerar, además de los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
- [Énfasis añadido]

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://200.38.163.178/sjsist/IF15dNDcC0oMytMU>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información." [Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES

sSf29gyrciWbWMccq1z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL8_tC5MvotaQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwt4YdGcU6suX8lweL7BTfci6rg89tzmXfh_iUNa9haiQuio5ms98-ASi-RAUZE3TA81))/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahi podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen

³ Tesis: I.10.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

⁴ Tesis: I.30.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretarías: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

IV. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de los datos personales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

[Énfasis añadido]

⁵La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁶

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos

⁶ Ferrer Mac-Gregori, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."⁷

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial - datos personales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con

⁷ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

Las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 16. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

[Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación.

* Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10ª.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión"

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales e información confidencial.

Por otra parte, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley en contra de injerencias a su vida privada, conforme se indica a continuación:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad"

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,⁹ como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

⁹ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."¹⁰

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."

[Énfasis añadido]

¹⁰ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. [...]"

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'.¹¹

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley --en sentido formal y material-- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar: "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás," o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹²
[...]"

[Énfasis añadido]

¹¹ Caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹² Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

V. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, existe obligación para los sujetos obligados de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre diversos temas que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos en su gestión, con fundamento en los citados artículos 6, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, 62, 70, y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XI, y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe obligación para que los sujetos obligados pongan a disposición del público, los gastos de viáticos y representación, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente.

En tal sentido, la Dirección General de Administración remitió a este Comité, facturas que contienen información que fue clasificada como confidencial por parte de esa unidad administrativa.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales e información entregada con tal carácter por particulares, relativos a: **"Registro Federal del Contribuyente del proveedor persona física, Clave Única de Registro de Población del proveedor persona física, cadena del proveedor persona física, sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, folio fiscal del proveedor persona física, UUID del proveedor persona física, serie del certificado del proveedor persona física, domicilio del proveedor persona física, número telefónico del proveedor persona física, correo electrónico del proveedor persona física, código de barras del proveedor persona física, página web del proveedor persona física, cadena del proveedor persona moral, sello digital del proveedor persona moral, código QR del proveedor persona moral, folio fiscal del proveedor persona moral, UUDI del proveedor persona moral, serie del certificado del proveedor persona moral, código de barras del proveedor persona moral, código de descarga del proveedor persona moral, ITU del proveedor persona moral, número de cuenta bancaria del proveedor persona moral, CLABE interbancaria del proveedor persona moral, Registro Federal del Contribuyente de tercero persona física, nombre de tercero persona física, número de cuenta bancaria del servidor público, domicilio del servidor público, correo electrónico del servidor público, nombre de la recepcionista, siglas de la recepcionista, nombre del conductor, nombre de la persona que atendió, nombre del operador, nombre del cajero, nombre del vendedor, nombre de persona física, número de licencia del conductor, siglas del usuario, número de placas del taxi, siglas del cajero, siglas del mesero, siglas del vendedor, siglas de la persona que elaboró la factura, testado de origen, Registro Federal del Contribuyente del conductor y firma del conductor".**

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 17 de octubre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019

13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el caso concreto, respecto de las dos causales analizadas, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se concluye que se clasifican como



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

información confidencial, los datos personales y la información aludida que son materia del presente procedimiento.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la Dirección General de Administración, por lo que respecta a los datos personales sometidos a este Comité de Transparencia, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**.

Por lo expuesto y fundado, se

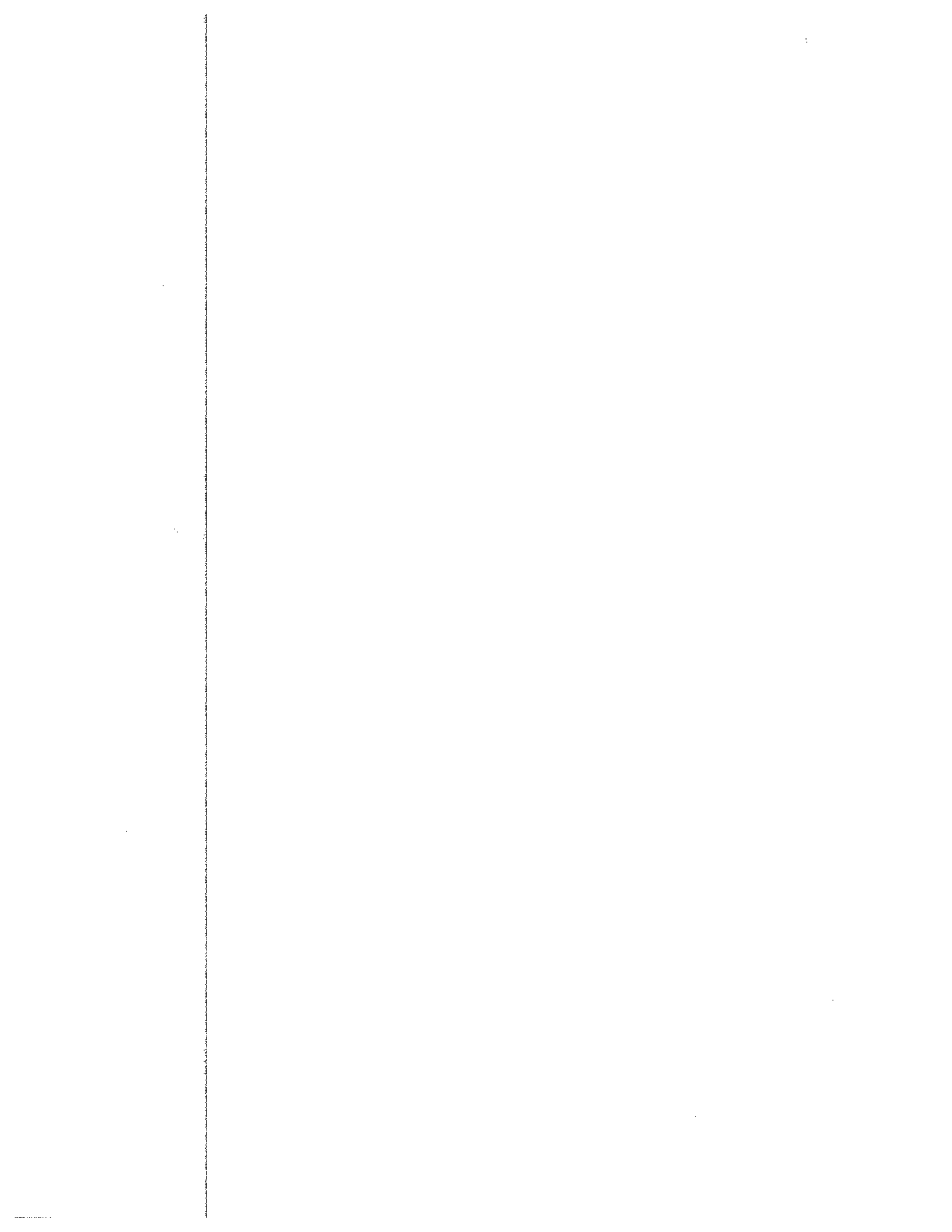
RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma en lo general la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Administración, y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**,





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Décima Séptima Sesión Extraordinaria de
Obligaciones de Transparencia de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento de clasificación de información para publicar
en la Plataforma Nacional de Transparencia 62/2019**

Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno
en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA PUBLICAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 62/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, CORRESPONDIENTE A SU DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE 2019, CELEBRADA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019.